



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso monitorio promovido por ERNESTO ALARCÓN ARAUJO - C.C. 4.951.280 contra MIGUEL PERDOMO CELIS - C.C. 12.104.185 e INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN - NIT. 813.010.477-1. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00371-00.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda monitoria propuesta por ERNESTO ALARCÓN ARAUJO contra MIGUEL PERDOMO CELIS e INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, se tiene que adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar por qué se menciona en el acápite de pretensiones de la demanda que la deuda adquirida por la parte demandada tiene un valor inferior al que se observa en la letra de cambio adjunta. Adicionalmente, no se relacionó dicho documento dentro del acápite de pruebas, sección de pruebas documentales.
2. En el hecho quinto de la demanda se menciona que se adjunta una sentencia del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, a través de la cual se resolvió una controversia judicial suscitada previamente entre las partes. Sin embargo, no se adjuntó la providencia y tampoco se relacionó en el acápite de pruebas.
3. No se llevó a cabo la manifestación de que trata el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda monitoria propuesta por ERNESTO ALARCÓN ARAUJO contra MIGUEL PERDOMO CELIS e INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda so pena de rechazarla.

TERCERO: Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que corrija la póliza de seguro judicial aportada, teniendo en cuenta que la misma menciona que tiene por objeto cubrir las costas y perjuicios que surjan con ocasión a la materialización de las medidas cautelares descritas en el artículo 590, numeral 1º, literal C, que hace referencia a las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos. No obstante, la medida cautelar solicitada por la demandante es la inscripción de la demanda, regida por el numeral 1º, literal A del precitado artículo. Adicionalmente, la póliza no fue firmada por el tomador y tampoco se especificó la radicación del proceso.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza

J.D.Q.C.